

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **43-22-AN**, *acción por incumplimiento*.

I **Antecedentes Procesales**

1. El 22 de julio de 2022, el señor Héctor Andrés Sosa Gavela (“**accionante**”) presentó una acción por incumplimiento en contra de la señora María Belén Corredores Ledesma, fiscal perteneciente a la Fiscalía de Violencia de Género No. 5.¹ Mediante esta garantía, exige el cumplimiento de los artículos 585 y 586 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”)².

II **Requisitos**

2. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la **LOGJCC**, por lo que se encuentra completa.

¹ El accionante manifestó que la fiscal fue la que dio inicio a la investigación previa N°. 170101817030061 por el presunto delito de abuso sexual.

² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “Art. 585.- *Duración de la investigación.- La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio: 1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año. 2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años. 3. En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción. Para efectos de la investigación se presumirá que la persona desaparecida se encuentra con vida. Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo. Art. 586.- Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.*

La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando: 1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. 2. El hecho investigado no constituye delito. 3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso. 4. Las demás que establezcan las disposiciones de este Código.”

III Pretensión y Fundamentos

3. El accionante, para sostener el presunto incumplimiento de la norma previamente señalada, manifiesta que han transcurrido más de cinco años desde que se abrió la investigación previa por el presunto cometimiento del delito de abuso sexual. En ese sentido, menciona que la pena máxima por ese delito es de 13 años, por lo que:

*(...) al amparo de lo establecido en el numeral 2 del Art. 585 del Código Orgánico Integral Penal antes citado, implica que la Investigación Previa **no puede superar** el tiempo máximo de 2 años. (“Énfasis en el original”)*

4. Asimismo, menciona que desde la presentación de la denuncia han transcurrido 5 años y la investigación previa sigue abierta. En ese sentido, considera que “*a pesar de ello no se ha emitido la resolución de archivo ni tampoco se ha solicitado la formulación de los cargos respectivos como lo establece imperativamente el numeral 2 del Art. 585 y el Art. 586 del Código Orgánico Integral Penal*”.

5. El accionante afirma que la Fiscalía tiene la obligación de cumplir con los artículos, pues dentro de una investigación previa, al ser:

(...) una fase preprocesal, no existe autoridad judicial a cargo de vigilar el respeto de derechos y garantías por lo cual no existe vía ordinaria [ni judicial ni administrativa] a la que pueda recurrir para exigirlos, más aún (sic) considerando que (...) Fiscalía es el único titular de la acción penal pública.

6. De igual forma, el accionante afirma que las normas que alega como incumplidas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Al respecto, indica que el numeral 2 del artículo 585 del COIP posee una obligación redactada en negativo “*al establecer que la investigación previa NO PODRÁ superar los plazos que en este mismo artículo se regulan*” (“Mayúsculas del original”). En tal sentido, alega que:

(...) la norma establece la obligación de Fiscalía de no superar los plazos en las Investigaciones Previas y, de inmediato, define que el plazo que no puede ser superado es el de 2 años en el caso de delitos como el que se investiga en mi caso, siendo esta la obligación de no hacer que debió ser cumplida, y que ha sido inobservada por la Fiscal de Violencia de Género No. 5.

7. Por otro lado, señala que en artículo 586 del COIP existe una obligación de hacer consistente en “*solicitar formulación de cargos o el archivo del caso, en un plazo máximo de 10 días*”.

8. De igual modo, el accionante considera que las normas presuntamente incumplidas son expresas, toda vez que la obligación y los plazos para la ejecución del artículo 585 del COIP se encuentran plenamente determinados y la Investigación Previa “*no puede superar el plazo de 2 años (...) y el único titular de la acción penal pública (...) es Fiscalía*”.

9. Con respecto a la exigibilidad, el accionante señala lo siguiente:

Caso N°. 43-22-AN

(...) *ya he dejado claramente determinada la obligación de no hacer contenida en el numeral 2 del Art. 585 del COIP y la de hacer contenida en el Art. 586 del COIP, la exigibilidad se evidencia, en un inicio, respecto de quien debió observarla, esto es Fiscalía y que, además, desde los sujetos pasivos de esta obligación nos encontramos facultados a exigir que no se exceda el tiempo máximo y se tome una resolución en cuanto a la solicitud de formulación de cargos o archivo del caso como garantía de nuestro derecho al plazo razonable.* (“Énfasis añadido”)

10. El accionante señala que solicitó³ que se cumplan los artículos que se alegan como incumplidos. Indica que ya transcurrió el término de 40 días previsto en el artículo 54 de la LOGJCC para que se configure el incumplimiento.
11. En relación a los argumentos reproducidos, el accionante pretende que la Corte Constitucional:
 - a. Acepte la acción por incumplimiento de norma;
 - b. Declare que la Fiscal de Violencia de Género No. 5 de Pichincha ha incumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 585 y 586 del COIP;
 - c. Ordene a la fiscal cumplir con los artículos *ibídem*, y que emita una resolución conforme a los elementos constantes en el expediente fiscal; y
 - d. Se sienta un precedente vinculante en cuanto a casos de similar naturaleza, en los que se deje claramente establecida la obligación de Fiscalía de respetar los plazos constantes en los Arts. 585 y 586 del COIP.

**IV
Admisibilidad**

12. La LOGJCC establece en su artículo 56 las causales de inadmisión de la acción por incumplimiento, y de la revisión de la demanda se desprende que la misma incurre en la causal de inadmisión establecida en el numeral 1 del mentado artículo.
13. El numeral 1 del artículo 56 de la LOGJCC dispone que no procede la acción por incumplimiento, si esta es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional.
14. Ahora bien, el accionante afirma que no se le ha garantizado su “*derecho al plazo razonable*”, ya que la Fiscalía General del Estado, hasta al momento, no ha emitido la resolución de archivo ni tampoco se ha solicitado la formulación de los cargos, a pesar de que ha sido investigado aproximadamente 5 años por un delito.

³ El accionante adjuntó a su demanda el escrito presentado el 3 de mayo de 2022 que se encuentra dirigido a la fiscal encargada de su caso en el que solicita el cumplimiento de los artículos 585 y 586 del COIP.

Caso N°. 43-22-AN

15. De lo anterior, se evidencia que el accionante, a través de esta acción, pretende hacer valer derechos que pueden ser tratados por otras vías jurisdiccionales.⁴
16. Visto que la demanda se encuentra incurso en causales para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**V
Decisión**

17. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento N°. **43-22-AN**.
18. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la CRE y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023. – Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁴ Ver Corte Constitucional del Ecuador. Auto del Tribunal de admisión N°. 53-20-AN de 26 de febrero de 2021, párr. 19.